



constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Además, la certeza del acto reclamado se corrobora con copia autorizada de las actuaciones derivadas del expediente del recurso de revisión 1037/2024, adjuntadas al informe de ley rendido por la autoridad responsable; documento al cual se le otorga pleno valor probatorio conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo de acuerdo con su numeral 2º, párrafo segundo, por ser expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones.

Es ilustrativo al caso, por las razones que lo informan, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la tesis número XX. 303 K, visible en la página 227, del tomo XV, Enero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número de registro 209484, del rubro y tenor siguiente:

"DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él."

CUARTO. Causas de improcedencia. No obstante la certeza del acto reclamado, se actualiza una causal de improcedencia, cuyo estudio es preferente por ser una cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 62 de la Ley de Amparo y con apoyo en la jurisprudencia 158, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta y dos, tomo Parte VIII, Quinta Época, del Apéndice de 1985, la cual es del rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

En ese sentido, este juzgado de oficio considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 61, de la Ley de Amparo, pues la parte quejosa carece de interés jurídico para promover el presente juicio de amparo, con relación a los actos que reclama.

La causa de improcedencia en cita dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...) XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;..."

Por su parte, el artículo 6º, de la misma Ley señala:

"Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita."

De la interpretación de los numerales reproducidos, se sigue que el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente al gobernado que resiente un perjuicio jurídico con motivo del acto de autoridad combatido, de tal manera, que la noción de perjuicio para la procedencia del amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando es afectado por la autoridad y faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación de derechos humanos en su perjuicio.

Al respecto se cita la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y dos, 187-192 Cuarta Parte, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación que dice:

"INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. NATURALEZA DEL. Es presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional, la existencia del interés jurídico del quejoso, es decir, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese. Sin embargo, no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la procedencia del amparo, pues para que tal acontezca, es necesario que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de la norma. El interés jurídico de una persona sólo surge cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, como en el caso de una persona jurídica o moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y, si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio."

Así, resulta importante distinguir la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, pues la primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles o a la representación de quien comparece a nombre de otro; razón por la cual la legitimación ad procesum es un presupuesto procesal que puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo.



En cambio, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable, debido a que ésta consiste en la identidad del quejoso con la persona a cuyo favor está la ley.

De tal suerte, que el quejoso estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.

Como puede apreciarse de lo anterior, el juicio de amparo es improcedente cuando el gobernado que insta la protección de la Justicia Federal no acredita a través de los medios de prueba previstos en las leyes, que los actos que reclama afecten la esfera de su interés jurídico o legítimo, esto es, el derecho subjetivo tutelado por una norma objetiva.

De no aceptarse tal connotación, existiría la posibilidad latente de conceder el amparo por un acto o resolución de autoridad que no irroque perjuicio al catálogo de derechos fundamentales del solicitante de amparo, lo cual quebrantaría los principios de instancia de parte agraviada y el del agravio personal y directo, inmersos en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 6° de la Ley de Amparo.

Para mayor ilustración del punto en comento, cabe invocar la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, página ciento diecisiete, cuyo texto es:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Así, el interés legítimo es aquél que posiciona a una persona en una situación especial derivado de alguna norma o sustentado en alguna figura jurídica, que concreta en forma individual o colectiva y otorga a su titular la facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad, a diferencia del interés simple que, en términos generales, es válido afirmar, tiene cualquier persona, pero que no lo torna exigible frente a la autoridad.

En ese contexto, la facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad y, por ende, para ejercer la acción de amparo e impugnar un acto de autoridad deviene de la afectación que éste pudiera ocasionar a su titular en uno o varios derechos legítimamente tutelados, de manera personal y directa.

Luego, para considerar que a las personas se les afecta su derecho subjetivo, es presupuesto que el promovente del juicio de amparo, acredite, en principio, ser titular de ese derecho legítimamente tutelado y, por otra, la afectación personal y directa producida por los actos reclamados, o que, por su especial situación frente al acto reclamado, violen sus derechos fundamentales.

Orienta lo expuesto la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.), con registro digital 2003293, cuyo rubro señala: **"INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011."**

En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

De ahí que sólo el titular del derecho legítimamente protegible puede acudir ante un órgano de amparo en demanda para que cese esa transgresión.

Ahora bien, en su curso de amparo el quejoso reclama la resolución definitiva emitida en el expediente 1037/2024, en la cual la responsable determinó que el sujeto obligado había incumplido en entregar la información y le otorgó el término establecido en la norma para realizar la entrega de la petición; además, consideró no imponer sanciones al sujeto obligado no obstante el sentido de la resolución y del sentido en que pretendió dar cumplimiento a dicho fallo.

Circunstancia que se corrobora con las constancias deducidas del expediente del recurso de revisión 1037/2024, entre las que se encuentra la resolución emitida en sesión ordinaria correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la que al haber resultado fundado el recurso interpuesto requirió al sujeto obligado por conducto del titular de su Unidad de Transparencia (partido político Futuro), para que dentro de diez días hábiles diera trámite a la solicitud, emitiera y notificara la respuesta fundada y motivada en la que pusiera a disposición de la recurrente la información solicitada, salvo que se tratara de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente lo cual debería estar igualmente fundado y motivado conforme a la ley vigente bajo apercibimientos legales en caso de incumplimiento.

En esa determinación la responsable no impuso sanción alguna al sujeto obligado; y, precisamente, es lo único que controvierte la parte quejosa, lo cual, per sé no acredita una afectación a la esfera jurídica del impetrante del amparo en virtud de la especial situación que guarda éste frente al orden jurídico.

En efecto, aunque el ahora quejoso sea quien motivó la instauración del procedimiento que da lugar a la emisión del fallo controvertido, no puede soslayarse lo establecido en el artículo 35, punto 1, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que indica:

Así lo resolvió y firma Pilar Juana Monroy Guevara, Jueza Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; quien actúa en unión de Víctor Francisco Chávez Romero, persona secretaria que autoriza y da fe.'

FIRMADO. LO QUE TRANSCRIBO A USTEDES EN VÍA DE NOTIFICACIÓN Y PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

ZAPOPAN, JALISCO, CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



PERSONA SECRETARIA.

VÍCTOR FRANCISCO CHÁVEZ ROMERO.

JUEZA DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

VICTOR FRANCISCO CHAVEZ ROMERO
701 281 281 281 281 281 281 281 281 281
150326 18:09:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
88112463_013900035564249004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	VICTOR FRANCISCO CHAVEZ ROMERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.22.d6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/07/24 01:16:15 - 04/07/24 19:16:15	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	35 ee 4f 72 4d a5 f3 b4 34 24 0f 3d fe 69 d8 cb 46 cd e3 6f 24 95 10 ff 06 58 ff a5 e0 e0 e7 9a 8c b5 dc 07 d3 4a 61 82 29 1c 4a 52 94 75 be 83 1e c5 81 21 f9 b2 18 dd dc 33 43 d7 b2 be 3b 90 1b e9 f9 19 4a de 78 37 76 e6 59 fe 29 df aa 14 90 0b 28 f0 e0 7b de a7 e8 c7 4d 65 88 bf 9e 01 75 59 57 30 a1 11 b9 0d 63 09 1e 82 6e d8 90 5d d4 d1 67 94 33 ce 63 fc ff 64 45 56 1f 5b a3 ff 46 de 29 82 68 7e dc 71 be 92 29 d1 09 a6 09 29 68 52 ae cb 44 d1 c5 96 0d e6 78 67 f4 02 78 7e bf af ca 62 1a c2 d0 c1 ff a2 a1 df 64 20 f8 da f4 04 75 04 6b ef e9 69 f2 f0 75 5d 5f b3 fe da 1b 2f 64 36 09 2e 4c bf ea 94 82 a6 3a 3a f6 6c fe 0a a6 43 d6 20 5c e9 55 60 46 4f 64 23 b6 a7 d1 50 84 0e ba cf 44 c0 84 f4 27 c2 4a 36 5b f9 0f 0c db df 79 3f 36 d2 a8 d5 46 7f 7f 19 54 b2			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	05/07/24 01:16:16 - 04/07/24 19:16:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	05/07/24 01:16:15 - 04/07/24 19:16:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	159304176			
Datos estampillados:	P2ZszxuFwN1Z7LAhgbOcY6x0e74=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PILAR JUANA MONROY GUEVARA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.43.7f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	05/07/24 01:36:28 - 04/07/24 19:36:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	42 23 34 96 31 38 39 af c6 d8 46 78 6c 44 f0 88 0c f3 47 59 57 49 90 c0 2a 6b a3 d6 b4 8e 53 9d 11 66 06 11 14 aa 9b c7 63 7d d8 c2 ad 42 5b 5c 3e 1b d4 72 cc 77 99 c9 b8 11 5b bc d3 dd ef f4 f9 c5 c0 9d 20 5d 13 a4 be 7e e4 e5 ba 32 3e 40 9d 68 81 32 cd a9 2e 23 73 8a 5b 1c ed c6 c5 13 26 5e b4 c7 7b 6f 82 3f 08 0a f1 7d bc a3 13 df ea 4c 9d ff 38 f5 f8 72 4b a2 85 6d 05 bd d3 83 08 ea 06 be 57 12 2c fb 8b a4 2b 99 06 17 70 a3 95 b5 51 cf 06 37 69 83 fe 48 27 34 cb 1d 77 14 bb 22 91 45 74 8d 41 0d 5f f6 e6 71 b5 e6 74 8b bd e3 88 7d c2 71 2c 72 a7 79 67 06 31 e5 39 31 f4 d7 b4 36 52 84 73 57 9c 01 dd 7d d4 4c 55 36 0a 92 da c4 09 c8 32 eb 4e 99 b5 0a 65 74 8b a2 85 38 ea c7 9b 74 a9 a4 d1 1f 09 fc 20 ed ac 35 92 2d 16 6f 90 07 31 bd 08 98 ae d2 77 6f 42 33			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	05/07/24 01:36:28 - 04/07/24 19:36:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	05/07/24 01:36:29 - 04/07/24 19:36:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	159310791			
Datos estampillados:	6NIPRVW0CVdGn6Sh0m8vVgFZKo=			

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."